

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 15 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Falset de los cuales resulta:

Que anunciada la subasta de un molino harinero procedente de los Propios del pueblo de García, en la provincia de Tarragona, sin carga alguna y capitalizado en 45.000 rs., Don Carlos Montañés, á nombre de D. Buenaventura Pedret, acudió al Gobernador de la provincia en 1.º de Agosto de 1859 con la solicitud de que se tuviese presente para los efectos oportunos la escritura que acompañaba, pues según dicho documento tenía un censo á su favor el molino que se trataba de vender:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Comision de Ventas de Propiedades y Derechos del Estado, teniendo presente que Pedret habia probado plenamente su derecho, y que eran aplicables á este caso las instrucciones de 31 de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, acordó en 11 de Agosto de 1859 que al efectuarse la subasta de aquella finca se advirtiera á los licitadores que se deduciria del precio en que fuere rematada el importe del gravámen á que estaba afecta:

Que celebrada la subasta, se adjudicó la finca á D. Francisco March y Rofes como mejor postor, por el precio de 90,000 rs., de cuya cantidad se

rebajaron 5,333 rs. por el capital del censo, y 4,640 por las pensiones vencidas y no satisfechas, quedando por lo tanto reducido el precio líquido que debia abonar el rematante á 80,027 rs.:

Que el Ayuntamiento de García en 25 de Enero de 1860 recurrió al Gobernador con la pretension de que se revisase la providencia gubernativa que reconoció á Pedret aquel derecho, fundándose en que se habia tomado tal resolucio sin oír á la corporacion recurrente; y la Autoridad superior gubernativa de la provincia, conformándose con lo expuesto por la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, acordó que se oyese al Ayuntamiento de García, se oficiase á Pedret para que exhibiese los documentos originales y suficientes á probar su derecho; y que entre tanto se previniese al comprador que no satisficiera cantidad alguna por el mencionado gravámen;

Que con vista de los documentos presentados, y de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal de Hacienda, el Gobernador en 7 de Febrero de 1861 dispuso aprobar las bajas acordadas; que su importe quedase como una pertenencia de los Propios de García, y que se hiciese saber este acuerdo al mencionado Ayuntamiento, á Pedret y al comprador del molino para que obrasen en la forma que estimasen y ante quien correspondiese:

Que en este estado permanecieron las cosas hasta el 29 de Julio de 1867, en que D. Buenaventura Pedret presentó demanda en el Juzgado de Falset reclamando de D. Francisco March y Rofes las pensiones vencidas y no satisfechas del censo del molino de los Propios del pueblo de García, en atencion á que poseyendo aquel la finca censida estaba obligado á pagar las pensiones:

Que D. Francisco March propuso artículo previo de incontestacion á la demanda, fundándose en que el demandante no habia apurado la via gubernativa, según previene el artículo 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, y el Juez declaró no haber lugar á la excepcion propuesta:

Que en su consecuencia March contestó á la demanda pidiendo que se declarase nulo todo lo actuado, por cuanto la Administracion le habia prevenido que suspendiese el pago de las pensiones, y á esta únicamente correspondia entender en el negocio por tratarse en el mismo de cargas relativas á bienes de Propios:

Que despues de haber replicado y duplicado respectivamente las partes, el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en la Real orden de 20 de Febrero de 1850 y el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juez, fundándose en las mismas disposiciones legales que el Gobernador, y en el Real decreto dictado á consulta del Consejo de Estado en 23 de Enero de 1867, declaró que debia continuar en el conocimiento de este negocio:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, que dispone que las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contratasen se ventilarán ante los Consejos provinciales (hoy ante las Audiencias territoriales) y el Consejo Real (hoy Tribunal Supremo de Justicia) en su caso respectivo, sino hubieren podido ter-

minarse gubernativamente con mútuo asentimiento, y que las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponda:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, en el que se previene á los Tribunales que no admitan demanda alguna judicial contra la Hacienda sin que el demandante presente, con los documentos que la ley exige para justificacion de su derecho, certificacion expresiva de haber procedido reclamacion en la via gubernativa:

Considerando:

1.º Que adjudicada al comprador la finca de que se trata con el gravámen del censo impuesto á favor de Don Buenaventura Pedret, es evidente que la Hacienda reconoció la legitimidad de aquella carga, sin que le fuese dado adoptar despues gubernativamente una resolucio contraria:

2.º Que si bien la providencia dictada con posterioridad por el Gobernador de Tarragona trató de modificar las condiciones con que el remate se efectuó respecto al censo y pensiones deducidas, aquella providencia no prejudgó ni podia prejuzgar la legitimidad de la carga ni la personalidad del reclamante, pues que se limitó á aprobar las bajas hechas y mandar que el importe de los mismos quedase interinamente como pertenencia de los Propios del pueblo de García mientras los interesados hacian uso de su derecho donde correspondiese:

3.º Que la demanda entablada por el censalista D. Buenaventura Pedret se dirige solamente á reclamar del poseedor de la finca enajenada las pensiones vencidas del censo en cuya posesion se considera al demandante, cuestion propia de los Tribunales ordinarios por referirse á la subsistencia ó insubsistencia de un derecho real so-

bre el cual contienden dos particularidades.

4.º Que ya por haber reconocido la Administracion la existencia de censo reclamado, ya porque nunca podria ser ella responsable del pago de las pensiones vencidas, ninguna resolucio le incumbe adoptar sobre este negocio en su actual estado, y por lo tanto es inaplicable al caso la regla contenida en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Setiembre de 1851 invocada por la Administracion al requerir de inhibicion al Juzgado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no ha debido suscitarse.

Dado en Madrid á diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

En los autos y expediente de competencia negativa suscitada entre la Audiencia de Canarias y el Gobernador de aquellas islas, de los cuales resulta:

Que en las cuentas presentadas por el Depositario de fondos municipales de las Palmas se observó por el Gobierno de la provincia, que faltaban en las nóminas correspondientes á los meses de Agosto de 1863, Enero, Febrero, Abril, Mayo y Diciembre de 1864 las firmas del Secretario de aquel Ayuntamiento D. Juan Nepomuceno Melian y Anaya, que habia fallecido, y el Depositario D. Juan Melian y Caballero trató de suplir esta falta con una informacion judicial para acreditar que estaban pagados aquellos sueldos:

Que el Gobernador, no considerando legalmente justificado el pago, dispuso que el Depositario reintegrase á las arcas municipales la suma cuya inversion no se acreditaba hasta tanto que se dilucidara el negocio:

Que en esta situacion el Depositario citó á un acto conciliatorio á la hermana y heredera del Secretario Melian, demandándola para que firmara los recibos del sueldo de su difunto hermano correspondientes á los meses antes expresados, que habia pagado á la viuda Doña Luisa Lopez, á lo cual contestó la demanda que le constaba el hecho y estaba conforme en poner las firmas que se le exigian:

Que demandada con el mismo objeto la viuda Doña Luisa Lopez, contestó que no tenia certeza del hecho, por lo cual y por haber trascurrido más de tres años se negaba á firmar los recibos:

Que seguido pleito ordinario de menor cuantía sobre esta cuestion entre D. Juan Melian y Caballero y Doña Luisa Lopez, el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando que al fallecimiento de D. Juan Nepomuceno Melian y Anaya se hallaban cubiertos los sueldos correspondientes á los seis meses en cuestion, y condenando

á su viuda Doña Luisa Lopez á que firmara los oportunos recibos por la mitad que como gananciales le pertenecia, y al pago de las costas:

Que apelada esta sentencia por Doña Luisa Lopez, y despues de haberse visto el pleito, acordó la Sala pasarlo al Fiscal para que expusiera sobre la competencia de la jurisdiccion ordinaria, exponiendo el Ministerio público que nada tenia que reclamar, pues la cuestion era de los Tribunales de justicia:

Que la Sala dictó sentencia declarando incompetente á la Autoridad judicial para entender en las cuestiones formuladas en el pleito, y nulo todo lo actuado, sin perjuicio de que las partes hicieran valer en su caso ante los Tribunales de justicia las acciones de orden puramente civil de que pudieran creerse asistidos; fundándose para ello principalmente en que el pago de los empleados es una obligacion administrativa, y para declarar cubierta esta obligacion habrian de aplicarse disposiciones del mismo carácter y penetrar en el orden de Contabilidad municipal; y en que los Tribunales de justicia carecen de competencia para acordar el abono de las retribuciones asignadas á los empleados:

Que el demandante pidió, en vista de la sentencia de la Sala, que declarase formada la competencia negativa, puesto que la Administracion se habia inhibido ántes al remitir al Depositario á los Tribunales de justicia; y aunque el Fiscal se adhirió á esta pretension, la Audiencia declaró que por entónces no se encontraba en estado de resolverla, porque la Administracion podia conocer todavía de las cuestiones previas que habian podido entorpecer la demanda judicial:

Que el fiscal y la parte demandante apelaron de este auto y pidieron que se remitieran los originales al Consejo de Estado, á lo cual no accedió la Sala, expidiendo despues, á instancia de uno y otro, testimonio de algunos particulares:

Que el Depositario acudió con él al Gobernador de la provincia para que declarase su competencia ó incompetencia, y esta Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, se declaró incompetente fundándose en que si bien el pago de su sueldo á los empleados es un acto administrativo, la cuestion versaba sólo entre particulares por estar á cubierto los intereses de la Administracion y tratarse de averiguar si la cantidad depositada en las arcas municipales pertenecia al Depositario ó á la viuda y herederos del Secretario:

Que con el otro testimonio acudió al Fiscal de la Audiencia al del Supremo Tribunal de Justicia exponiendo lo sucedido, y este lo elevó con algunas observaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Que reunidos despues de algunos trámites el expediente y los autos, se remitieron al Consejo de Estado para los efectos prevenidos en las disposiciones sobre la materia:

Considerando:

1.º Que la competencia negativa resulta de la doble inhibicion acordada por providencia que cause estado de la Autoridad judicial y administrativa para entender en un mismo negocio, como sucede en el presente caso:

2.º Que hallándose cubiertos los intereses públicos con el depósito de la cantidad no abonada en sus cuentas al Depositario, y no reclamando los sueldos en cuestion la viuda y herederos del empleado, no existe cuestion alguna administrativa ni de contabilidad, ni de pago de servicios prestados por funcionario público:

3.º Que la cuestion se reduce á averiguar el hecho de haber sido pagados los sueldos cuyo recibo no aparece firmado en las nóminas, y por consiguiente á saber si la suma depositada y procedente del sueldo del empleado pertenece á su viuda como mitad de gananciales, ó al Depositario que dice haberla pagado; lo cual constituye una contienda de derecho privado entre particulares, sin que su éxito cualquiera que sea, pueda afectar á los intereses públicos:

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Madrid á diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

(Gaceta del 18 de Noviembre.)

Ministerio de la Guerra.

ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de que en algunos establecimientos públicos, así como particulares, se expenden cartuchos metálicos de procedencia del Estado, sustraídos sin duda hasta el día sin poderlo evitar por la dificultad de adoptar medidas que pudieran afectar á la libertad de la industria privada; S. A. el Regente del Reino, teniendo en cuenta los intereses de aquella á la vez que los del Estado, ha tenido á bien disponer que por los Parques de Artillería se imprima la marca de la Corona Real en la superficie exterior de la base ó cabeza de los expresados cartuchos pertenecientes al ramo de Guerra que los distinga de los que legalmente sean del uso del comercio y particulares; en el bien entendido que hecha pública esta determinacion, podrá perseguirse á los que usen los así marcados, ya sean vacíos ó cargados, como autores ó encubridores de efectos sustraídos de guerra por todas las Autoridades á quien competa el hacerlo, en beneficio del mejor servicio y conservacion de los intereses del Erario.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos

años. Madrid 13 de Noviembre de 1869.

—Prim.—Sr. Director general de Artillería.

(Gaceta del 18 de Noviembre.)

Ministerio de Fomento.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de las consultas elevadas á este Ministerio por varios Rectores de las Universidades acerca de la admision ó matrícula en casos excepcionales, despues de abierto el curso académico, así como del inmenso número de solicitudes que con este objeto se han recibido en la Direccion general de Instruccion pública. La ley de 9 de Setiembre de 1857, restablecida por decreto del Gobierno Provisional de 21 de Octubre del año próximo pasado, dispone que la matrícula se cierre el 30 de Setiembre, dejando á los Rectores la facultad de concederla á los alumnos que lo soliciten en los 15 dias siguientes; teniendo la Direccion general atribuciones para decretar la admision durante el curso, atribuciones, tanto aquella como esta, dictadas en favor de los que, por causas justas é imposibles de prever, no hubieran podido matricularse en tiempo oportuno. La libertad de enseñanza ha establecido que no sea necesaria la inscripcion en la matrícula al principio del año académico para presentarse á exámen de prueba de curso, como consecuencia lógica de la libertad que tiene el alumno de estudiar donde quisiere, ya pública ó privadamente, de modo que no se seguiria realmente perjuicio negando todas estas solicitudes; pero el crecido número de ellas indica que los alumnos prefieren estar matriculados, y que solo causas poderosas ajenas á su voluntad y dependientes muchas de los sucesos que turbaron el orden público en el último mes de Setiembre, les impidieron realizar este acto académico, todo lo cual merece alguna consideracion al Ministro que suscribe. Los Rectores de las Universidades, interpretando de muy distinto modo la ley de 1857 y las disposiciones posteriores, han resuelto é informado las solicitudes de matrícula en diverso sentido siendo conveniente por tanto dictar una resolucio que evite á los alumnos la traslacion á otras Universidades donde existe distinto criterio. Por estas razones, S. A. ha dispuesto que los Rectores y Jefes de establecimientos públicos de enseñanza consideren abierta la matrícula hasta el 1.º de Diciembre próximo, y que no se de curso á ninguna solicitud de matrícula despues de esta fecha.

Lo que de orden de S. A. digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1869.—Echegaray.—Señor Director general de Instruccion pública.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 10.103.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de María Tulibarría y Maldí, la cual se ausentó de la casa paterna el día 16 del corriente, llevándose los efectos que á continuacion se expresan, lo mismo que las señas de la fugada, y á pesar de cuantas diligencias se han practicado se ignora su paradero, poniéndola caso de ser habida á disposicion de este Gobierno.

Valladolid 18 de Noviembre de 1869.
=El Gobernador, José Gomez Diez.

Señas de la fugada.

Edad 19 años, estatura corta, color bueno, cara redonda, ojos azules, pelo castaño, cortado, nariz roma; viste falda clara y abrigo negro con abalorios, botitas por calzado, oficio costurera y es natural de Bilbao.

Señas de los efectos.

Dos mantones de lana, un pañuelo de seda, fondo blanco, y los mantones uno de color verde botella y el otro color de ceniza con barras negras y encarnadas, una colcha de algodón, dos pares de enaguas una de hilo y otra de percal blanco, y además diez y ocho reales en metálico.

NUM. 10.104.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

El Alcalde de Villanueva de Duero me dice con fecha 16 del que rige, lo siguiente:

«Por el guarda del ganado de la pertenencia de Angel Almeida, se ha puesto en mi conocimiento haberse agregado un novillo de las señas que á continuacion se expresan, el que de mi orden se halla depositado.»

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial con el objeto de que llegue á conocimiento de su verdadero dueño.

Valladolid 18 de Noviembre de 1869.
=El Gobernador, José Gomez Diez.

Señas del Novillo.

Edad 3 años, estatura terciada, pelo rojo, cuerno un poco pequeño, la cola recortada, en la nalga derecha una raya de poca profundidad, hecha con herramienta cortante y el hocico un poco negro.

TERCERA SECCION.

NUM. 10.098.

SENTENCIA.

Número ochenta y dos.—En la ciudad de Valladolid á once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, en el pleito seguido por Miguel Sastre, Antonio Martin, Andrés Blas, Bernardo Peña, Eladio Vicente, Felipe Perez, José Gil, Manuel Hernandez, Manuel Alejo, Ramon Rodriguez Ramos, Ramon Pintado, Ramon Rodriguez Dominguez, Sebastian Rodriguez y Pedro Barrios, vecinos de la Muga, su Procurador, D. Manuel Fernandez Pino, con Andrés Pascual, Antonio Dominguez, Bernardo Eleno, Domingo Gejo, Domingo Pascual, Domingo Lopez, Diego Pascual, Estéban Mariano Pascual, Francisco Trufero, Francisco Manso, Francisco Ramos, Gaspar Fontanillo Fadon, Gaspar Martin, José Arroyo, José Vicente, José Perez, José Miguel, José Marino, Lorenzo Martin, Mateo Pinto, Manuel Garrote, Manuel Prieto, Manuel Vicente, Manuel Miguel, Miguel Estéban, Manuel Martin, Manuel Blanco, Matías Fontanillo, Mateo Felipe Garrote, Miguel Vicente, Pedro Fontanillo, Santiago Blanco, Simon Fontanillo, Simon Fadon, Vicente Moro y Alonso Perez, vecino tambien de dicho pueblo, su Procurador D. Niceto Roldan y en rebeldía de Gabriela Prieto, Pascual Blanco, José Moro, Tecla Estéban, Inés Fadon, Mateo Crespo, José Arroyo, Francisco Marino, Vicente Rodriguez y D. Felipe Perez y de los que no se han personado en esta instancia Julian Barrios, Nicolás Barrios, Miguel Frufero, Alonso Pinto, Diego Fadon, Francisco Crespo, Francisco Pizarro y Antonio Martin, los Estrados del tribunal; sobre que se declare que la dehesa de Sobradillo de las Garzas, pertenece en toda propiedad y dominio al Concejo y comun de vecinos de la Muga; cuyo pleito pende en la Sala tercera de esta Audiencia, en virtud de apelacion interpuesta por los últimos de la sentencia dictada por el Juez de Bermillo con fecha veinte y dos de Octubre del año último, y en el que se han observado las reglas de sustanciacion y términos legales habiendo sido Ministro ponente el Señor D. Agustin de Posada.

Vistos: aceptando los resultados y considerandos de la Sentencia apelada; y considerando además que si bien los Alcaldes en concepto de empleados públicos, ejercen actos de gobierno y administracion dentro de los límites que su especial derecho les señala, obran otras veces, cual sucede en el presente caso como personas particulares, comprando, vendiendo ó ejecutando otras operaciones parecidas en nombre de los vecinos de la Municipalidad, Concejo ó pueblo que representan, y se hallan completamente autorizados al efecto, asi es que el Alcalde, Regidores y Síndico de la Muga,

al intervenir en la adquisicion de la dehesa lo hicieron indudablemente como apoderados del comun de vecinos de dicho pueblo y no por razon de sus respectivos cargos públicos.

Considerando: que las cuestiones que surgen con ocasion de los contratos que como particulares celebran, se resuelven por el derecho comun y ante los Tribunales ordinarios con independencia de la Administracion.

Considerando: que segun el derecho comun y conforme á lo que se ordena en la ley cuarenta y ocho, título quinto, partida quinta, el que compra á nombre de otro tiene el deber indeclinable de entregar la cosa comprada á su poderdante ó mandatario, aun cuando haya satisfecho su importe con dinero propio, por más que por otra parte le asista el derecho de reintegrarse de sus poderdantes ó mandatarios de las sumas anticipadas.

Y considerando: últimamente que al adquirirse la dehesa por el Concejo y comun de vecinos de la Muga, solo quiso significarse la colectividad de vecinos y que se adquirió para todos y cada uno de ellos.

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la referida Sentencia apelada en cuanto por ella se declara que la dehesa de Sobradillo pertenece en propiedad y dominio al Concejo y comun de vecinos de la Muga, condenando á los demandados que espresa á que la dejen á libre disposicion de sus legítimos dueños y parte demandante; con el abono de los frutos producidos desde la contestacion de la demanda y ajusta regulacion pericial, todo sin perjuicio ó con reserva del

derecho que asista para reintegrarse de la parte correspondiente de las sumas anticipadas por haber satisfecho el importe de la dehesa á los que lo hubiesen verificado, y entendiéndose que las costas tanto de esta como de la anterior instancia, han de ser de cada una de las partes las por sí y para sí causadas y las comunes por mitad.

Confirmamos tambien dicha Sentencia en los apercibimientos que comprende; y por último en lo que con esta nuestra definitiva sea conforme la del inferior la confirmamos y en lo que no la revocamos. Y en atencion á lo dispuesto en los artículos mil ciento noventa y mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, y á que se ha seguido este pleito en rebeldía de algunos litigantes; publíquese esta Sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, además de notificarse en los Estrados y de hacerse notoria por medio de edictos. Asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María Mendez. —Agustin de Posada.—José Garrido. —Patricio Rodriguez Diaz.

Publicacion.—Leida y publicada fué la Sentencia anterior por el Sr. Ministro Ponente en la sesion pública celebrada en este dia por los Sres. Presidente y Magistrados de la Sala tercera de esta Audiencia de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Valladolid doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Zamora Calvo.

La Sentencia inserta concuerda á la letra con el original de que certifico como Escribano de Cámara.—Manuel Zamora Calvo.

NUM. 10.101.

Ayuntamiento constitucional de Bercero.

Extracto que forma el Secretario que suscribe de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento, en cumplimiento del art. 70 de la ley municipal á fin de que aprobado por el Ayuntamiento se remita al Sr. Gobernador de la provincia á los efectos consiguientes.

MES DE JUNIO DE 1869.

Dia 6.

Se dió lectura de los *Boletines oficiales* y se acordó el exacto cumplimiento.

Dia 13.

Se celebró sesion ordinaria y se acordó el cumplimiento de las órdenes publicadas.

Dia 20.

No ocurriendo otros asuntos en que ocuparse, la corporacion acordó el cumplimiento de las órdenes insertas en los *Boletines* de la semana anterior que versasen con la municipalidad.

Dia 27.

En este dia tuvo efecto el juramento de la Constitucion de la Monarquía Española por el Alcalde, Regidor segundo y empleados que se prestaron á realizarlo, habiéndose negado los Regidores primero, tercero, cuarto, quinto y sexto y el encargado de regir el reloj de villa y el inspector de carnes; y el Alcalde lo mandó consignar por acta y cumplir lo prevenido por la superioridad.

Dia 28.

Extraordinaria.

Se acordó autorizar al Licenciado D. Venancio A. Gago, vecino de Valladolid, para que gestione en nombre del Ayuntamiento á fin de conseguir el reintegro

gro de las sumas recaudadas de los recargos municipales sobre las contribuciones territorial y subsidio correspondientes al primer trimestre que á virtud de órden superior debió ingresar el Recaudador de las mismas en la Tesorería de la provincia.

Día 30.

Extraordinaria.

Dada cuenta de la circular de la Secretaría de Hacienda, inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al Sábado 26 de Junio, se acordó autorizar al Licenciado D. Venancio A. Gago, vecino de Valladolid, para que en nombre y representación del Ayuntamiento, practique las oportunas diligencias con objeto de que se abonen á esta villa los intereses devengados de los bienes de propios enajenados, y se apliquen á cubrir la parte suficiente de la contribucion de consumos é impuesto personal en que resulte descubierto.

MES DE JULIO DE 1869.

Día 11.

Se dió cuenta de las condiciones bajo las cuales la Excm. Diputacion provincial aprueba el presupuesto municipal ordinario de 1869 á 1870, ordenando se propongan recursos suficientes á cubrir el déficit de 429 escudos 440 milésimas, y se acordó suplicar de la expresada autoridad la aprobacion de los recargos ya propuestos de 32 por 100 sobre la territorial, 35 sobre la industrial y 45 sobre el impuesto personal por la carencia de otros recursos.

Día 25.

Se autorizó al Sr. D. Simon de Fuentes, Regidor primero y síndico para la entrega de quintos en la capital de la provincia á quien se proveyese de la documentacion ordenada.

MES DE AGOSTO DE 1869.

Día 12.

Extraordinaria.

En vista de la comunicacion del Sr. Gobernador de la provincia, fecha 10 del mismo, por la cual se invita á los individuos de corporacion que faltaron

en la época marcada por la superioridad, á que cumplan con el deber de la jura de la Constitución de la Monarquía Española, en término de dos dias se convocó al Ayuntamiento, y los Sres. Regidores primero, tercero, cuarto y quinto, persistieron en su negativa, pero el sexto, que tambien faltó en dicha época la juró en el acto de la convocatoria.

Día 25.

En vista de la comunicacion del Sr. Gobernador de la provincia, fecha 21 del mismo, por la cual, de acuerdo con la Excm. Diputacion se previene quedan suspensos de sus respectivos cargos los Sres. D. Simon de Fuentes Villalon, D. Pedro García García, D. Antonio Rodriguez Rincon y D. Gregorio Gonzalez Pelaez por no haber prestado el juramento de la Constitución de la Monarquía Española de 1869, convocando para reemplazarles á los Concejales que cesaron y la toma de posesion del actual Ayuntamiento, en estricta observancia del artículo 181 de la ley municipal vigente ocuparon los puestos de los suspensos, don Matías de Fuentes, D. Tomás Rodriguez Martin, D. Cesáreo Gonzalez Valle y Don Benito Berceruelo Emelgo en el mismo acto de la convocatoria y á presencia de los primeros que tambien concurrieron, previo aviso á los efectos ordenados.

Día 28.

Se designaron por la suerte los individuos que han de componer la Junta repartidora del impuesto personal, conforme á lo mandado en la instruccion provisional de 10 del referido Agosto.

MES DE SETIEMBRE DE 1869.

Día 10.

Se celebró sesion pública por el Ayuntamiento y asociados contribuyentes de la junta repartidora del impuesto personal, quedando constituida y acordó la remision de lista nominal de los individuos que la componen al Sr. Administrador económico de la provincia segun está mandado.

Día 26.

Se dió cuenta de la circular de la Administracion económica provincial fecha 14 de Setiembre y se acordó practicar cuantas diligencias fuesen necesarias para la remision de los documentos que falten acompañar al expediente incohado para la excepcion de venta de los pastos comunes de esta villa.

Aprobado en sesion ordinaria de este dia.
Bercero 17 de Octubre de 1869.—El Alcalde presidente, Luis Martin.—José Izquierdo.

NUM. 10.110.

HOSPITAL MILITAR DE VALLADOLID.

RELACION de las compras verificadas durante el mes de Octubre último por el referido Hospital, con expresion de sus valores, puntos y sugetos de quienes se adquirieron, con arreglo á lo dispuesto por el Excelentísimo Señor Director general de Administracion militar, en circular de 30 de Agosto de 1864.

Dias.	Artículos comprados.	NOMBRE de los vendedores.	PUEBLOS donde residen.	CANTIDAD ADQUIRIDA.		PRECIO DE LA UNIDAD. Escudos.
				Kilógramos.	Litros.	
31	Carne.	Luis Diez Conde.. . . .	Valladolid.	1720·962	»	0·448
2	Tocino.	Tomás García.	Idem.	130·519	»	0·760
1	Manteca.	El mismo.	Idem.	14·795	»	1·000
15	Aceite.	Tomás García.	Fuentes de Béjar.	»	160·840	0·500
20	Garbanzos.	Francisco Boyano.	Fuente Sahuco.	668·298	»	0·405
1	Pastas.	Basilio Santos.	Valladolid.	19·435	»	0·350
1	Patatas.	Rafaela Revilla.	Idem.	395·090	»	0·035
20	Chocolate.	María Ferrero.	Idem.	41·747	»	1·305
2	Vino.	Angel Martin.	Toro.	»	783·682	0·148
10	Carbon vegetal.	Felipe Alcalde.	Mucientes.	2225·896	»	0·035
10	Carbon mineral.	Fábrica del Gas.	Valladolid.	1380·279	»	0·018
10	Leña.	Francisco de Castro.	S. Miguel del Arroyo.	2205·496	»	0·016
4	Velas de sebo.	Cárlos Fernandez Moreton.	Valladolid.	25·558	»	0·510

Valladolid 6 de Noviembre de 1869.—V.º B.º—El Comisario Inspector, Antonio Imedio.—El Administrador, Ricardo Frómesta.